



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000974-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00498-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERLESS MELENDEZ TAIFE**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00498-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2022 interpuesto por **HERLESS MELENDEZ TAIFE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de diciembre de 2021, subsanada el 28 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 21 de diciembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad el envío por correo electrónico, de la siguiente documentación: *“... copia virtual o escaneo de todo los actuados o documentos (ingresados, tramitados o emitidos), desde el 01/01/2021 al 31/12/2021, esto es, referente al expediente o creación del “Notable Colegio de Abogados de Lima Este”.*



Con fecha 1 de marzo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo al no recibir respuesta alguna.



Mediante Resolución 000823-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia en la fecha, señalando que remitió al correo electrónico del recurrente la información solicitada, anexando la respectiva documentación y una impresión de envío de correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Notificada a la entidad el 19 de abril de 2022.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

² En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con la creación del Colegio de Abogados de Lima Este, siendo que esta omitió entregar la documentación requerida, comunicar su inexistencia o, manteniéndola en su poder, esta se encuentre contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia.

No obstante ello, en los descargos requeridos por esta instancia la entidad ha señalado que remitió por correo electrónico al recurrente la información solicitada, anexando para tal efecto la Carta N° 002-2022-P-CSJLE-PJ de fecha 3 de marzo de 2022, y un correo de envío dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022, conforme con la siguiente imagen:



FLORES CRUZ CARLOS ENRIQUE <cflorescr@pj.gob.pe>

Se notifica la Carta N° 0002-2022-P-CSJLE-PJ

FLORES CRUZ CARLOS ENRIQUE <cflorescr@pj.gob.pe>

18 de marzo de 2022, 20:07

Para: [REDACTED]

Buenas Tardes;

Por la presente, se notifica la Carta N° 0002-2022-P-CSJLE-PJ, a través del cual se responde su solicitud de fecha 21 de diciembre del 2021. Asimismo, se adjunta lo solicitado en su primer otrosí: como son: a) La Resolución Administrativa N° 432-A-2021-P-CSJLE-PJ; el Informe N° 001-2021-CICA-CSJLE-PJ y la parte del Acta de Sala Plena de fecha 12 de octubre del 2021, respecto del Colegio de Abogados de Lima Este; para los fines pertinentes.

CSJ de Lima Este

4 adjuntos

CARTA-000002-2022-P-CSJLE.pdf
214K

Informe de Comisin de Implementacin del Colegio de Abogados de Lima Este.pdf
2016K

432A-2021.pdf
622K

ACTA.pdf
1530K

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien obra en los descargos presentados por la entidad en esta instancia una imagen de un correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2022, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada al recurrente la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda acreditar ante esta instancia la notificación de la la Carta N° 002-2022-P-CSJLE-PJ de fecha 3 de marzo de 2022, conforme al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HERLESS MELENDEZ TAIBE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que acredite la notificación al recurrente de la Carta N° 002-2022-P-CSJLE-PJ de fecha 3 de marzo de 2022.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **HERLESS MELENDEZ TAIBE**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERLESS MELENDEZ TAIBE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

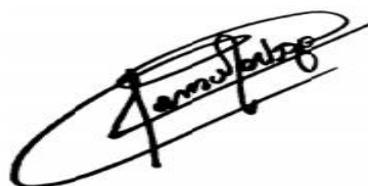
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp